



Panamá, 24 de agosto de 2011
Nota No. 201-01-9115

Señor [REDACTED]

E. S. D.

Ref.: I.S.C.
Base Legal: Artículo 28-A de la Ley 45 de 1995

Señor [REDACTED]

Damos respuesta a su misiva, fechada 30 de junio del 2011, la cual plantea de la siguiente manera:

NOS CONSULTA:

“...
El [REDACTED] a través de [REDACTED] y según el Contrato de Suministro [REDACTED] ha adquirido 7 (siete) aulas móviles totalmente equipadas y transformadas para fines didácticos y de entrenamiento en la Agro Industria (procesamientos de alimentos en las áreas de frutas, hortaliza, lácteos, cárnicos, pescados, mariscos y panificación) para que recorran el territorio Nacional incluyendo las zonas rurales y de difícil acceso en nuestro país.

Sin embargo, con el cambio de impuestos, al Capítulo 87 (vehículos rodantes) se le eliminó el renglón de impuesto de importación, y se dejó el I.S.C. y el IT.B.M. (sic) de conformidad a lo establecido en el Artículo 28-A de la Ley No. 45 de 1995, modificado por el Artículo 143 de la Ley 8 del 15 de marzo del 2010, donde establece que “las fracciones arancelarias para la importación de vehículos automotores terrestre pagarán un impuesto selectivo al Consumo (ISC), según el porcentaje indicado en la columna respectiva”. Dicha Ley ha dejado excluido a los vehículos exonerados y a los vehículos para usos especiales (carros bomba, radiológicos, de auxilio vial etc.)

Al momento de hacer las declaraciones exoneradas de Aduanas, nos indican que estarán pagando un 5% en concepto de I.S.C. (monto que no fue tomado en cuenta inicialmente en el cálculo y presupuesto del Contrato ya que sólo se le había cobrado de acuerdo a la legislación Fiscal el 7% adicional como concepto de ITBM (sic). [REDACTED]

De igual manera en el Depto. De Exenciones Tributarias de Aduanas nos indican que debemos hacerle la petición a Usted para que emita la Nota y sea exonerado el renglón de I.S.C. de estas aulas, y de esa manera ellos podrían proceder a aceptar el pago sólo del ITBM (sic) y no así del I.S.C.

Tomando en cuenta de que se trata de aulas de carácter educativo que van a brindar una formación y capacitación integral a todo el país, quedamos a la espera de que se aceptada nuestra petición."

RESPUESTA:

Sobre el particular podemos informarle, que el artículo 32 de la Ley 33 del 30 de junio del 2010 que modifica el artículo 28-A de la Ley 45 de 1995 que crea el Impuesto Selectivo al Consumo, establece que los vehículos automotores que gocen del beneficio de exención del impuesto de importación, pagaran la tarifa a un 5% en concepto del ISC. Citamos el referido artículo:

Artículo 32: El numeral 10 del artículo 28-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 28-A: La tarifa al Impuesto Selectivo al Consumo para los otros bienes gravados será:

...
10. Vehículos automotores terrestres que se adquieran al amparo de un beneficio o incentivo otorgado por ley que los exonere del Impuesto de Importación: 5%
...

Analizando su consulta, así como la norma que se encuentra vigente, podemos concluir que no podemos otorgar la exención del Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.) regulado en el Artículo 28-A de la Ley 45 de 1995, modificado por el Artículo 32 de la Ley 33 del 2010.

Atentamente,


LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

LEC/MAC/mem
Tarea N°. 3263

